

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral extraordinario 2016.

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, con el objeto de participar en el proceso electoral extraordinario 2016, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1. El siete de septiembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario 2015-2016, con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Zacatecas.
2. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo, entre otras, la elección ordinaria para renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.
3. El ocho de junio de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, inició el cómputo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, el que concluyó el diez del mismo mes y año. Al finalizar el cómputo municipal de la elección, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el partido político MORENA, encabezada por la C. María Soledad Luévano Cantú.
4. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, aprobó el cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, declaró su validez, realizó la asignación de regidurías que por este principio les correspondieron a los partidos políticos y candidatos independientes de acuerdo a la votación que obtuvieron cada uno de ellos y se expidieron las constancias de asignación respectivas.

5. El catorce de junio de este año, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, postulada por el partido político MORENA en el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave TRIJEZ-JNE-022/2016.
6. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al resolver el Juicio de Nulidad Electoral número TRIJEZ-JNE-022/2016, determinó declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas de mayoría relativa y representación proporcional. Resolución que fue confirmada por razones distintas por la Sala Regional Monterrey mediante sentencias SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016¹ y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencias SUP-REC-258/2016, SUP-REC-261/2016 y SUP-JDC-1805/2016.
7. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Reglamento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas; y cuya observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que correspondan; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado por este ordenamiento.
8. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, en sesión especial, emitió la declaratoria de conclusión del proceso electoral ordinario 2015-2016.

¹ El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey al resolver los medios de impugnación SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, determinó confirmar por razones diversas, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, toda vez que señaló que los actos anticipados de campaña en que incurrió MORENA y su entonces candidata fueron determinantes para el resultado de los comicios y por tanto, dejó subsistente la determinación del órgano jurisdiccional electoral local de anular la elección.

9. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción XXXIII de la Constitución Local; 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado aprobó el Decreto número cuatro, por el que se convocó a elección extraordinaria para renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas. Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el primero de octubre de dos mil dieciséis, el cual, en la parte conducente establece:

“...

B A S E S:

Primera. *Se convoca a elecciones extraordinarias de integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas para el periodo 2017-2018.*

Segunda. *Se mandata al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que proceda conforme al presente Decreto, disponiendo de lo necesario para realizar la elección señalada en la Base Primera de este instrumento legislativo.*

Tercera. *Las elecciones extraordinarias se celebrarán el domingo cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Electoral del Estado, las Bases de la presente convocatoria y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Cuarta. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, citará a sesión solemne para dar inicio formal al proceso electoral extraordinario el diez de octubre de dos mil dieciséis.*

Quinta. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deberá instalar y tomará la protesta al Consejo Municipal Electoral el once de octubre de dos mil dieciséis.*

Sexta. *Podrán participar los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral y que lo acrediten ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las candidaturas independientes que hubiesen participado en la elección ordinaria que fue anulada, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 32 numeral 1, 37 numeral 1 y 316 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

Séptima. *En la elección a que se refiere la presente convocatoria, los partidos políticos y coaliciones deberán observar el principio de paridad de género, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la Ley Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Octava. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concederá a los partidos políticos el término del once al veintidós de octubre de*

dos mil dieciséis, para que lleven a cabo el registro de sus convenios de coalición y plataformas electorales.

Las plataformas electorales que sostendrán las candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Zacatecas, podrán ser las registradas en el proceso electoral ordinario, salvo que se haya determinado participar por algún partido político o coalición diferente.

...

Décima. *Los partidos políticos y candidaturas independientes que deseen participar en la elección extraordinaria, deberán llevar a cabo el registro de sus respectivas candidaturas, conforme a lo previsto en los artículos 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, o supletoriamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del dos al cinco de noviembre de dos mil dieciséis.*

Décima primera. *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas a más tardar el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.*

..."

- 10.** El diez de octubre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral extraordinario, con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.
- 11.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-089/VI/2016, aprobó el Plan y Calendario Integral de Actividades que se desarrollarán en el proceso electoral extraordinario; la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadoras y observadores electorales en el proceso electoral extraordinario; se ratificaron: los Acuerdos y la Normatividad Electoral aplicable; la fusión de las Comisiones de Capacitación y Organización Electoral y la de Precampañas, respectivamente; la integración del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas; así como en su caso, las Plataformas Electorales de los partidos políticos; y se aprobó la creación e integración de la Comisión para el seguimiento del proceso electoral extraordinario 2016.
- 12.** El once de octubre de este año, se instaló el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral extraordinario, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica.

13. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-092/VI/2016, aprobó las modificaciones a los artículos 9, fracciones V, VI, VII y IX de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones” y 15, fracciones V, VI, VII y IX del “Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas” para participar en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Zacatecas.
14. En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de nueve institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido MORENA y Partido Encuentro Social, los que se encuentran acreditados ante este Consejo General para los efectos legales correspondientes.
15. El treinta y uno de octubre de este año, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-094/VI/2016, otorgó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática y se expidió la constancia de registro correspondiente, asimismo se tuvieron por ratificadas las plataformas electorales del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza y Encuentro Social, que sostendrán en el proceso electoral extraordinario 2016, en el que se renovará el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.
16. El treinta y uno de octubre de este año, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-097/VI/2016, aprobó el “Operativo de Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular para participar en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas”.
17. El cinco de noviembre de este año, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, para el periodo 2017-2018.
18. Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa y **cumplidos los requerimientos formulados**, este órgano superior de dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10,

numeral 2, fracción I, 22 y 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica y la Base Décima primera de la Convocatoria emitida por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado para la elección extraordinaria a fin renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, procede a resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, respectivamente, para contender en la elección extraordinaria para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas.

Considerando:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Ley General de Instituciones.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Ley Electoral.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y registrar las planillas de candidaturas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos y coaliciones.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Séptimo.- Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción V y 42, fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con carácter permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y los (as) candidatos (as) independientes, se cumpla la paridad entre los géneros, asimismo que de la

totalidad de las candidaturas, el 20% tengan la calidad de joven, en los términos de la Ley Electoral.

Noveno.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Décimo.- Que con base en lo señalado por los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y esta Ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo primero.- Que el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional

Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo segundo.- Que el artículo 23, inciso b) de la Ley General de Partidos, señala que es derecho de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia.

Décimo tercero.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos (as) a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales.

Décimo cuarto.- Que el artículo 31, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Local, la Ley Electoral y lo que establezca la convocatoria que al efecto expida la Legislatura.

Décimo quinto.- Que en términos de lo previsto en la Base Tercera de la Convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, emitida por la Sexagésima Segunda Legislatura, mediante Decreto número cuatro, las elecciones extraordinarias se celebrarán el domingo cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.

Décimo sexto.- Que el artículo 284 del Reglamento de Elecciones, señala que en el registro de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Décimo séptimo.- Que la Base Décima de la Convocatoria para la elección extraordinaria establece que el plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes llevaran a cabo el registro de sus respectivas candidaturas, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, o supletoriamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral, fue del dos al cinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Décimo octavo.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los (as) candidatos (as): Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del (de la) directivo (a) o representante del partido político o coalición debidamente registrado (a) o acreditado (a) ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

Décimo noveno.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al (a) candidato (a); copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el (la) Secretario (a) de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, el partido político deberá manifestar por escrito que los (as) candidatos (as) cuyo registro solicita fueron seleccionados (as) de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Vigésimo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de los (as) ciudadanos (as) y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

En este sentido, el artículo 283, numeral 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Elecciones, indica que:

“Artículo 283

1. *En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:*

a) *En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.*

b) *En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.*

c) *En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:*

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

II. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

...”

Asimismo, la Base Séptima de la Convocatoria emitida por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado para la elección extraordinaria a fin de renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, establece que en la elección los partidos políticos y coaliciones deberán observar el principio de paridad de género, en los términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones, el Reglamento de Elecciones, la Ley Electoral y las demás disposiciones aplicables en la materia.

B) AYUNTAMIENTOS

Vigésimo primero.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Vigésimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial

y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Vigésimo cuarto.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los de representación proporcional para el Ayuntamiento de Zacatecas, será la siguiente: Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo quinto.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género,

conformadas por un (a) Presidente (a) Municipal, un (a) Síndico (a) y el número de regidores (as) que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las planillas por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, indica que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el órgano público local electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Vigésimo séptimo.- Que la Base Décimo sexta de la Convocatoria señala que los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas que resulten electos, tomarán posesión del cargo, el nueve de enero de dos mil diecisiete y concluirán su periodo el quince de septiembre de dos mil dieciocho.

C) REGISTRO DE CANDIDATURAS

Vigésimo octavo.- Que los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, por conducto de su dirigente estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral local, presentaron de manera supletoria ante este órgano superior de dirección, las solicitudes de registro de planillas con las candidaturas a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa para la elección extraordinaria a celebrarse el cuatro de diciembre de este año.

Vigésimo noveno.- Que los partidos políticos de conformidad con los artículos 149, numeral 2 de la Ley Electoral; y 25 de los Lineamientos, fueron notificados de las diversas omisiones de los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista*

normalmente⁷; se les otorgó el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

Trigésimo.- Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera supletoria ante el Consejo General por parte de los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, conforme al apartado siguiente:

I) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación del Ayuntamiento de Zacatecas

1. De la presentación de la solicitudes de registro de candidaturas

La Base Décima de la Convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas, establece que el plazo para que los partidos políticos presenten las solicitudes de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa es del dos al cinco de noviembre del año en curso, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, y de manera supletoria ante el Consejo General.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, fueron presentadas el cinco de noviembre de este año, de manera supletoria ante el Consejo General.

2. Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los (as) candidatos (as):

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;

⁷ Consultable en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx/>.

- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula, y
- VII. La firma del (de la) directivo (a) o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas por los partidos políticos, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá presentar escrito en el que manifieste que los (as) candidatos (as) cuyo registro solicita fueron seleccionados (as) de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, presentadas por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos. Por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Presidente (a) Municipal, Síndico (a) y Regidor (a), los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.⁸

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que los (as) candidatos(as) a Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as) y Regidores (as), reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los (as) candidatos(as) a Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as) y Regidores (as), presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se*

⁸ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

5. Del principio de paridad

a) Paridad vertical

Los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 19, numeral 3, 19, numeral 3 y 26 de los Lineamientos, señalan que las planillas por el principio de mayoría relativa que presente cada partido político, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros y que las fórmulas estarán integradas con un (a) propietario (a) y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

Para la alternancia deberá tomarse como referencia el género de quien encabece la planilla.

Bajo estos términos, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 29 de los Lineamientos, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: Movimiento

Ciudadano y Encuentro Social, respectivamente, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad a las que se ha hecho referencia.

De la revisión efectuada, se desprende que los partidos políticos señalados cumplen con la paridad vertical; toda vez que, las planillas se encuentran integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros; asimismo, las fórmulas están integradas con un (a) propietario (a) y un suplente del mismo género.

b) Paridad horizontal

De conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 27 y 28, numeral 3 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.⁹

En este sentido, el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-022/VI/2016, determinó la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados entre otros por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, respectivamente.

Respecto a la paridad horizontal se tiene que los partidos políticos señalados registraron en el proceso electoral ordinario 2015-2016 planillas encabezadas por mujeres y hombres, en los términos siguientes:

Municipios	Partidos Políticos	
Total de planillas registradas	36	37
Total por género	18 M 18 H	18 M 19 H

⁹ Artículo 28, numeral 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones

“... ”

Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;

Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;

Homogéneo para todos los distritos y municipios;

Replicables, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;

Verificables, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y

Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad...”

Para el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas en el proceso electoral ordinario 2015-2016, los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, registraron planillas encabezadas por hombres; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 283, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos referidos, registraron planillas encabezadas por hombres para el proceso electoral extraordinario 2016.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, respectivamente, al momento del registro de las candidaturas para el proceso electoral extraordinario cumplieron con el principio de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal.

6. De las candidaturas con calidad de joven

Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 19, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. Joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

Bajo estos términos, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de la atribución prevista por los artículos 42, numeral 1, fracción III de la Ley Orgánica y 29 de los Lineamientos, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa, presentadas por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social; respectivamente, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

De dicha revisión se desprende que los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social cumplen con la citada obligación, toda vez que presentaron dos fórmulas de jóvenes en las planillas de mayoría relativa.

Trigésimo primero.- Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, presentadas por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, respectivamente, con el fin de participar en la Elección Extraordinaria 2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 23, incisos b) y f)

87, numeral 2 de la Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 116, 118, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numerales 4, 5 y 6, 14, 18, numerales 3 y 4, 22, 23, numeral 2, 29, 30, numeral 2, 36, , 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 145, numeral 1, fracción IV, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V, 42, fracción III Ley Orgánica; 281, numeral 1, 283, numeral 1, incisos a), b) y c), 284 del Reglamento de Elecciones; 9, 12, 13, numeral 1, fracción III, 19, 21, 22, 25, 26, 27 y 28, numeral 3 de los Lineamientos, así como el Decreto cuatro de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante el que emitió la Convocatoria para la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas; este órgano superior de dirección

Resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral, por parte de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, respectivamente, para participar en la Elección Extraordinaria 2016, en términos del anexo que forma parte integral de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

TERCERO. En su momento, túrnese copia certificada de los expedientes originales de cada planilla de candidaturas al Consejo Municipal Electoral de Zacatecas.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente resolución al Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

QUINTO. Infórmese por conducto de la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de la aprobación de esta resolución a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo